

24/10/2019

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CASTELLON DE LA PLANA.

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000449/2014

S E N T E N C I A N º 612/2019

En Castellon de la Plana, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Visto por mi D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de los de CASTELLON DE LA PLANA, el Procedimiento Abreviado N º 449/2014 seguido a instancia de D^o [REDACTED] asistido del Letrado D º MANUEL REVERT LINARES, contra el AYUNTAMIENTO DE VINAROS, representada por la letrada D º JOSE MIGUEL MONTAÑES DOMENECH, en impugnación de la resolución que desestima el recurso de reposición de 21/7/2014 respecto de la solicitud presentada por el recurrente ante Ayuntamiento demandado de fecha 25/4/2014 en la que se solicita se proceda al nombramiento provisional por mejora de empleo del INSPECTOR DE POLICIA LOCAL D º [REDACTED] siendo CODEMANDADO D º [REDACTED] representado y asistido del Letrado D º RICARDO DE VICENTE. y en atención a lo ss;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la citada representación se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido y se, con imposición de costas.

SEGUNDO. - Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones. En el presente procedimiento se dictó sentencia en fecha 25/2/2016. La misma fue recurrida por las partes, siendo declarada nula por la STSJCIV N º 100/2019, en la que se declaraba la nulidad de la sentencia de instancia por no haberse citado al codemandado. Con citación del mismo y comparecencia en esta litis se celebro el juicio 25/9/2019, con el resultado que obra en autos,

quedando las actuaciones pendientes de sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso es la resolución que desestima el recurso de reposición de 21/7/2014 respecto de la solicitud presentada por el recurrente ante Ayuntamiento demandado de fecha 25/4/2014 en la que se resuelva se proceda a la revocación nombramiento provisional por mejora de empleo del INSPECTOR DE POLICIA LOCAL D^o [REDACTED] Fundamenta el recurrente su petición en que según las bases de la convocatoria, concretamente en su apartado e) “requisitos de los aspirantes” es necesario ostentar la titulación de ser “Diplomado Universitario o equivalente”

El punto controvertido en esta litis, es si cabe equiparar el certificado emitido por la CONSELLERIA DE GOBERNACIÓN, (documento nº 14 del expediente administrativo) en el que se certifica “ que [REDACTED] ” ha sido habilitado para el grupo B mediante resolución de la Dirección General de Seguridad y Protección ciudadana de fecha 30 de junio de 2008 (DOCV N^o 5819, de 1 de agosto de 2008), por el que se hace pública la relación definitiva de los aspirantes declarados habilitados en la citada convocatoria” a la titulación de DIPLOMADO EN DERECHO, que se exige según la legislación para poder ser inspector de policía local.

El real decreto 20/2003 en su art 3 establece “ para promocionar a la categoría de Inspector, el aspirante deberá encontrarse en la categoría de oficial y poseer la titulación que la normativa básica fija para la integración en el grupo C. En tal caso, el curso de habilitación tendrá una duración de 800 horas”

La Disposición Transitoria 1^a de la ley 6/1999 establece El ejercicio del derecho a la promoción interna a la categoría inmediatamente superior podrá ejercerse por los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que se encuentren en la categoría inmediatamente inferior a la que pretenden ocupar y carezcan de la titulación exigida, así como por los Auxiliares de Policía que pretendan acceder a un puesto de Agente, careciendo, asimismo, de la titulación exigida, siempre que superen el curso de habilitación correspondiente organizado por el Instituto Valenciano de Seguridad Pública. Dicho curso de habilitación deberá realizarse antes de los cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

En a propia sentencia de la Sala, se hace una remisión al criterio de la misma en cuanto a la validez aun no teniendo la titulación, pero realizando el curso correspondiente en el EVASP Respecto al fondo denuncia el error indicando de la sentencia al omitir la normativa aplicable que evidencia la **habilitación** para acceder al proceso de promoción interna al

disponer de título de equivalencia para el grupo B . La norma aplicable, **Disposición Transitoria 1ª** de la **Ley 6/1999** ha sido examinada por el tribunal superior de Justicia dando validez a los **cursos de habilitación**, remitiéndose a las sentencias de 9 de febrero 2011, 26 de noviembre 2004 y 24 de julio 2015. Por último denuncia la incongruencia de la cita de la sentencia 1536372013 del TSJ de Madrid por tratar una cuestión distinta a la presente, cual es la titulación adecuada de los funcionarios interinos para presentarse a una bolsa de trabajo en 2005 y poder ser nombrado al puesto que venía desempeñando y en el que había sido cesado por reconversión del puesto.

ECLI:ES:TSJCV:2015:3447 Por Decreto 254/1993, de 30 de diciembre, se establecieron las bases para el acceso a los cuerpos de **policía local** de la Comunidad Valenciana de los auxiliares de **policía**, para el personal que a su entrada en vigor poseyera la condición de auxiliar de **policía local** y prestara sus servicios en ayuntamientos que tuvieran creado el cuerpo de **policía local**. El acceso al cuerpo, en la escala básica, requería poseer la titulación de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente, y la superación de unas pruebas selectivas, pudiendo concurrir a convocatorias inmediatamente posteriores en caso de no superar las pruebas selectivas o el **curso** selectivo de aptitud. La no concurrencia de los auxiliares a la categoría de **policía local**, la carencia de la titulación requerida o la no superación del **curso**, determinaba el mantenimiento del puesto de trabajo, con la consideración de a extinguir, y la prestación, preferentemente, de funciones de vigilancia y custodia de instalaciones, servicios y bienes municipales, sin portar armas de fuego ni utilizar uniforme o distintivos que pudieran inducir a confusión con los propios de los cuerpos de **policía local**. La disposición transitoria primera del Decreto estableció un plazo de tres años, desde su entrada en vigor, para concurrir a la categoría de **policía local** o para la homologación de categorías, o desde la creación del cuerpo.

El Decreto 20/2003, de 4 de marzo, por el que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Ley 6/99, regula, con carácter extraordinario y excepcional, los **cursos de habilitación** en los que podían participar los Auxiliares de **Policía** que pretendiesen acceder al puesto de Agente careciendo de la titulación exigida, superado el cual se integrarían, a todos los efectos, en la escala y categoría correspondiente.

Segundo. La citada normativa, legal y reglamentaria, exige que la integración de los Auxiliares de **Policía** en el Cuerpo de **Policía Local** requería la superación del correspondiente **curso de habilitación** o el **curso** selectivo de aptitud, con decaimiento del derecho en el caso de un superar las segundas pruebas o el segundo **curso** convocados. Por tanto, la condición de Auxiliar de **Policía**, siendo condición para participar en las correspondientes convocatorias de integración en el Cuerpo de **Policía Local**, no determina, a ningún efecto, la equiparación a la categoría de Agente de la Escala Básica.

Por lo expuesto, y en atención a la interpretación de nuestra Sala del requisito de la titulación, que puede ser convalidado por el correspondiente curso ante el IVASP, procede declarar el acto administrativo conforme a derecho, debiendo ser confirmado..

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha lugar a la imposición de costas por encontrarnos ante serias dudas de derecho.

TERCERO. - Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio. En el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta la cuantía del presente recurso, que es indeterminada, cabe recurso de Apelación.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^o MANUEL REVERT LLINARES en nombre y representación de I [REDACTED] [REDACTED], contra la EL AYUNTAMIENTO DE VINAROS, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento, declarando la misma ajustada a derecho y EN CONSECUENCIA DEBE SER CONFIRMADA.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE** días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que salvo en caso de tener reconocido el beneficio de justicia gratuita requerirá previamente depósito de la suma de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado de la Entidad Banco Santander, sin lo cual no se dará trámite al mismo, ni se tendrá por interpuesto el recurso.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a 23/10/2019.